

**A U T O**

(072-AA- 2019-002) Expediente No. 004

Febrero 19 de 2019

**“Por medio del cual se inicia una Actuación Administrativa”**

**EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIQUINQUIRA - BOYACA,**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, el artículo 22 del Decreto 2723/2014 y, en los artículos 4, 34, 41 y 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del bien inmueble con los folios de matrícula inmobiliaria 072-42973 y 072-43671.

**I. LOS ANTECEDENTES**

Que la Señora Gloria Cecilia Neiza Ortiz C.C 23.874.443 de Pauna, mediante Derecho de Petición con Radicado 0722019ER00045 de fecha 14/02/2019, indica entre otros asuntos que: mediante escritura 370 de 1992, adquirió por compra al Señor Pedro Pablo Cortes Bohórquez la totalidad del inmueble con folio de Matrícula 072-42973, que a su vez ella mediante escritura Publica 878 de 1999 lo enajenó a la Señora Luz Myriam Orjuela Pinilla y esta a su vez al Señor Marco Tulio Cañón Chacón por escritura 034 de 2005, quien lo vendió por escritura 132 de 2006, a los Señores Modesto Sánchez y Luz Miriam Cañón Chacón, personas que figuran como últimos propietarios del bien inmueble con folio de Matricula 072-42973.

Que para la época y por error involuntario, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, aperturó el folio de matrícula Inmobiliaria 072-43671, creyendo que se

trataba de la venta de una parte del predio con folio de Matrícula 072-42973, cuando en realidad lo era sobre la totalidad del bien inmueble; situación está que permitió el registro del embargo en el folio 072-43671, Radicado No. 2017 -0020, ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna, mediante oficio 0004 del 18/01/2018 , De: Cortes Porras Luis Humberto, A: Neiza Ortiz Gloria Cecilia, por la duplicidad de folios sobre el mismo bien inmueble, por lo que solicita se corrija que ella no es dueña ni tiene ningún derecho sobre el bien inmueble identificado con folio de Matrícula 072-42973 con duplicidad del folio 072-43671, procediendo al cierre de uno de ellos, por tratarse del mismo bien.

## II. CONSIDERACIONES

Que realizado el estudio jurídico a los folios de matrícula inmobiliaria 072-42973 y 072-43671, se puede determinar que se trata del mismo bien inmueble, por contener los mismos linderos y demás datos y especificaciones, existiendo duplicidad de folio de matrícula inmobiliaria; matrícula inmobiliaria 072-43671, folio este que nunca debió aperturarse, como quiera que las compraventas que provienen de las escrituras 370/1.992, 878/1.99, 034/2005 y 132/2006, refieren a ventas de la totalidad del bien inmueble con folio de matrícula 072-42973 y no de una parte, como equivocadamente se realizó para la época. Igualmente, se concluye que efectivamente los actuales propietarios del bien con folio de matrícula 072-42973, son los señores MODESTO SANCHEZ y LUZ MIRIAM CAÑON CHACON y no la Señora Gloria Cecilia Neiza Ortiz, por lo que el embargo con radicado No. 2017-0020, ordenado mediante oficio 0004 del 18/01/2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna, DE: Cortes Porras Luis Humberto, A: Neiza Ortiz Gloria Cecilia, registrado en el folio 072-43671, NO era procedente, por lo antes expuesto.

### OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Carrera 9 N° 15 – 23 Piso 2° - Tel. (098) 726 2102 - 5032

Chiquinquirá - Boyacá

<http://www.supernotariado.gov.co>

Email: [ofiregischiquinquirá@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregischiquinquirá@supernotariado.gov.co)

Que la actuación Administrativa objeto de estudio, preceptuada en los Títulos I y III, Capítulos Primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dirigida a subsanar las falencias observadas, y con el propósito de que los terceros que puedan verse afectados con la decisión que se adopte hagan valer sus derechos, esto en concordancia con la Ley 1579 de 2012 que en su artículo 49 preceptúa: (...) “El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien” ; lo anterior en armonía con lo ordenado en el artículo 59 del citado Estatuto de Registro Inmobiliario (Ley 1579 de 2012), que en su parte pertinente al caso que nos ocupa, prescribe: (...) “Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta Ley”, esto igualmente en armonía con el inciso segundo del artículo 60 del Estatuto de Registro, que prevé: “Cuando una inscripción se efectuó con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro”.

En mérito de lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones legales, el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá - Boyacá,

#### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar Actuación Administrativa, tendiente a establecer la real y verdadera situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 072-42973 y 072-43671.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente Actuación Administrativa a los Señores CORTES PORRAS LUIS HUMBERTO y NEIZA ORTIZ GLORIA CECILIA así como, a los terceros indeterminados que se consideren con derecho a intervenir en el presente asunto y, **ORDENAR** la publicación del presente Auto

en el diario Oficial o en la página [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co) a costa de esta Oficina, o en un diario de amplia circulación a nivel nacional, a costa de los interesados. (Artículos 37, 38, 65 y 57 de la ley 1437 de 2011)

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese el presente Auto al Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna - Boyacá, para que obre dentro del proceso ejecutivo Singular No. 2017-0020, ordenado mediante oficio 0004 del 18/01/2018, DE: Cortes Porras Luis Humberto, A: Neiza Ortiz Gloria Cecilia, registrado en el folio 072-43671

**ARTICULO CUARTO:** Ordenar la práctica de pruebas y allegar las informaciones y documentos necesarios para el perfeccionamiento de la presente Actuación Administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Ordenar el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria 072-42973 y 07243671 objeto de la presente actuación y conformar el expediente debidamente foliado, (Art. 35 ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra esta providencia no procede recurso en la Vía Gubernativa (Art. 75 Ley 1437/2011).

**ARTICULO SEPTIMO:** Este Auto rige a partir de la fecha de la expedición.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Chiquinquirá a los diecinueve (19) días del mes de Febrero de 2019.



**CARLOS ESTEBAN RODRIGUEZ HERRERA**  
Registrador Seccional